



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
APULO (CUNDINAMARCA)
Carrera 6ª. Calle 12 esquina Piso 2º
Cel.: 317 4404181

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANDO: E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima
ACCIONANTE: Jorge Andrés Díaz Carranza
RADICACION: 25599408900120210000500

Apulo Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

Recurre al trámite de la acción constitucional el Señor Jorge Andrés Díaz Carranza, identificado con cedula de ciudadanía No.1.073.629.429, contra el E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, busca el accionante según el libelo introductorio, se le ampare su derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES.

Hechos.

El señor Jorge Andrés Díaz carranza, interpuso derecho de petición ante E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, por medio del cual solicitó “Liquidación y pago de los honorarios finales del contrato No.101 firmado el 07 de enero de 2020 para ser ejecutado en 25 días y 4 meses”.

Adicionalmente, refiere que el 24 de mayo de 2020 se presentó la terminación del contrato por mutuo acuerdo entre las partes. Que, el 26 de noviembre de 2020 el accionado lo citó para el 02 de diciembre de 2020 a las 10:00 en a.m. en la oficina de la subgerencia administrativa, sin embargo, debido a asuntos laborales no fue posible su desplazamiento, dando lugar a solicitar por

escrito la liquidación del contrato, sin recibir a la fecha respuesta de fondo, motivada y oportuna.

Por lo anterior, solicita se ordene a la citada entidad respuesta de fondo, motivada y oportuna al derecho de petición presentado el pasado el 30 de octubre de 2020.

Trámite de instancia

Mediante auto del 22 de enero del año en curso, se admitió la solicitud de amparo, se ordenó notificar al Gerente General del E.S.E HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR, para que en el término de tres días conteste la demanda, así mismo enterar al demandante y al representante del Ministerio Publico de la admisión de la tutela.

Respuesta de la entidad accionada

Surtida la notificación personal mediante oficio 0028 al doctor Fernando Aníbal Peña como Gerente del E.S.E Hospital Marco Felipe Afanado de Tocaima, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la misma, dando respuesta el Subgerente Administrativo de la citada entidad, señalando que, una vez conocida la presente acción, procedió a verificar el trámite adelantado en la liquidación del contrato No.101 de 2020, manifestando que el 24 de mayo de 2020, el accionante presentó solicitud de terminación del contrato durante el término de ejecución, quedando pendiente resolver dudas en relación con las actividades desarrolladas.

Que el 30 de octubre de 2020, el accionante solicitó la liquidación del contrato la cual fue atendida por la accionada mediante correo electrónico el 13 de noviembre de la misma anualidad, requiriéndolo para que aclare de la petición elevada, lo que efectivamente sucedió el día 26 del mismo mes y año.

Informa que posteriormente citó accionante el 02 de diciembre de

2020, para llevar a cabo la liquidación del contrato, trámite que no pudo realizarse debido al horario laboral del citado.

Así mismo, aduce la parte accionada, que se encuentra en proceso de liquidación unilateral del contrato No.101 de 2020, procedimiento que en palabras del accionado es “dispendioso por la ausencia del actor para aclaración de procedimientos inconclusos”.

Finaliza manifestando, que a su juicio debe denegarse la acción de tutela instaurada por carencia actual del objeto por hecho superado, en vista de que el 28 de enero de 2020, mediante correo electrónico dio respuesta al accionante al derecho de petición elevado.

Pruebas del Accionante:

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

1. Derecho de petición.
- 2.- Constancia de envío por correo electrónico.

Pruebas de la Accionada:

- 1.- Respuesta derecho de petición.
- 2.- Constancia de envío por correo electrónico.

CONSIDERACIONES:

1.- Fundamento legal y jurisprudencial:

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Problema Jurídico.

Deberá establecerse si la accionada vulneró el derecho fundamental invocado por el señor Jorge Andrés Díaz Carranza y consagrado en el Artículo 23 de la C.P., al no darle una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a la solicitud presentada el 30 de octubre de 2020, o si, por el contrario, en el presente caso surgió el fenómeno jurídico que la Jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual del objeto por hecho superado.

3.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 2017, teniendo en cuenta que es Apulo el lugar donde se origina la presunta vulneración de derechos fundamentales.

4.- Legitimación por activa

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela el Señor Jorge Andrés Díaz Carranza, estando facultado para ello de conforme al artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

5.- Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra del E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima quien es señalada de haber vulnerado el derecho mencionado al señor Jorge Andrés Díaz Carranza, pues a la fecha de presentación de esta no ha dado respuesta de fondo, oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo tanto, se encuentra legitimado por pasiva.

6.- Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El accionante pretende que se proteja su derecho fundamental de petición, por lo cual se considera que la tutela se interpone en un tiempo razonable desde la ocurrencia de la presunta vulneración presuntamente ocurrida el 30 de octubre de 2020.

7.- Subsidiariedad

El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella ase utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela La existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En ese sentido, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha enfatizado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Por consiguiente, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por el ESE Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

8.- Caso concreto

Analizado el caso bajo estudio, resulta probado que el señor Jorge Andrés Díaz Carranza, celebró contrato de prestación de servicios profesionales No.101 con el E.S.E. Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima hasta el 24 de mayo de 2020. Solicitándose la liquidación del mismo y pago de honorarios ante dicha entidad el día 30 de octubre de 2020.

Al respecto Artículo 5. Del decreto 491 de 2020, señala

“...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

Descendiendo en concreto, emerge sin dificultad la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por parte de la E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima, toda vez que a la fecha de la presentación de la tutela no se había dado respuesta de fondo al citado derecho de petición dentro del término legal establecido que vencía el pasado 1 de diciembre.

Pese a lo anterior, la accionada allega a este despacho oficio fechado 28 de enero de 2021, en el cual mediante correo electrónico informa al accionante que se encuentra adelantando las gestiones respectivas para generar la liquidación del citado contrato y que a más tardar el 26 de febrero de 2021, se estaría enviando la notificación del acto administrativo, lo que a juicio de este despacho constituye una respuesta clara y de fondo a la mencionada solicitud.

Así las cosas, se concluye que la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el señor Jorge Andrés Díaz Carranza, ha cesado, toda vez que sus pretensiones han sido satisfechas por la accionada.

En consecuencia, se debe aplicar la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, citada por la H. corte constitucional entre otras en la sentencia T 039/2019, en vista de que con ocasión del presente trámite han cesado los motivos que dieron origen a la acción constitucional y cualquier pronunciamiento del Juez constitucional caería al vacío, con la advertencia a la

accionada para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales de quienes le presenten derechos de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por el accionante por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c390b2a51f84d0aecd0fad98dfaaba800581d7de40d1b85c5aa53f814a0ff061

Documento generado en 02/02/2021 09:45:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>